

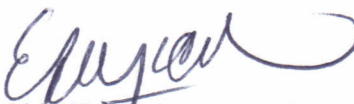
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilemos lo que es de Todos!</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA GENERAL Y COMÚN

NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	Gobernación del Tolima
IDENTIFICACION PROCESO	112-002-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	ALBERTO BELTRÁN OTÁLORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.402.073, y OTROS; y COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS, a través de sus apoderados de confianza.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	17 de mayo de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 19 de mayo de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 19 de mayo de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 17 de mayo de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 004** de Once (11) días del mes de febrero del año, Dos Mil Veintidós (2022), y **Auto Interlocutorio que resuelve el recurso de Reposición No. 012 de 20 de abril de 2022, EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112—002-018**, adelantado ante La Gobernación del Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 004 de Once (11) días del mes de febrero del año, Dos Mil Veintidós (2022), y Auto Interlocutorio que resuelve el recurso de Reposición No. 012 de 20 de abril de 2022, **EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112—002-018**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la GOBERNACION DEL TOLIMA, el hallazgo fiscal No. 081 de 2017 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Regular, hallazgo que se expone en los siguientes términos:

"El Ministerio de transporte, y las normas vigentes sobre la materia han señalado en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad y la Prescripción en materia de tránsito lo siguiente:

Caducidad: *La Caducidad ha sido definida como la extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo. El legislador ha establecido un término concreto para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, no podrán iniciarse.*

El Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 13 de noviembre de 1997, definió la caducidad de la siguiente manera:

"La Caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la Ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción."

La figura de caducidad en materia de tránsito se encuentra contemplada en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 del mismo código.

El término de seis (6) meses contemplado en esta norma corresponde al tiempo con que cuentan los Organismos de Tránsito del País para celebrar la audiencia mencionada en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y culmina la actuación administrativa con decisión en firme, que al no realizarse en ese lapso se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención de las normas de tránsito.

De acuerdo con lo anterior, se debe entender que la acción contravencional de tránsito caduca cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no se culmina el proceso administrativo, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia a través de la cual se declara contraventor al infractor de las normas de tránsito y dicha decisión quede en firme.

De acuerdo con la información suministrada por el Departamento de Tránsito y Transporte DATT y verificada en el proceso auditor a través de la revisión de las Resoluciones expedidas durante las vigencias 2015 y 2016 por concepto de Caducidad expedidas por dicho departamento se produjo un presunto daño para el Departamento en cuantía de **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.181.173.00)**.

La responsabilidad de esta situación resulta atribuible al Director Operativo de cada sede quien tenía la responsabilidad de expedir las Resoluciones Sancionatorias dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos conforme lo establece el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El valor inicial establecido en el informe definitivo correspondió a la cuenta de **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.181.173,00)**, pero mediante mesa de trabajo No. 006 del 26 de Diciembre de 2016 se explica los ajustes correspondientes quedando establecido un valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$3.794.400,00)** organizado por sede operativa así:

CADUCIDADES POR SEDES OPERATIVAS	VALOR
TOTAL SEDE OPERATIVA DE ALVARADO RESOLUCION DE PRESCRIPCION EMITIDAS ENERO AL AÑO 2016	566700
TOTAL SEDE OPERATIVA DE ARMERO GUAYABAL RESOLUCION DE PRESCRIPCION EMITIDAS ENERO AL AÑO 2016	850050
TOTAL SEDE OPERATIVA DE GUAMO RESOLUCION DE PRESCRIPCION EMITIDAS ENERO AL AÑO 2016	589500
TOTAL SEDE OPERATIVA DE PURIFICACION RESOLUCION DE PRESCRIPCION EMITIDAS ENERO AL AÑO 2016	1788150
TOTAL DE LAS CADUCIDADES DE COMPARENDOS	\$3.794.400

(Folios 2-4).

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 014 del día 6 de Febrero de 2018, folio 38.
- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011 del 28 de febrero de 2018, folios 40-47.
- Diligencias de versión libre de **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA; ALBERTO BELTRAN OTALORA; MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, folios 80, 88, 101.
- Auto de reconocimiento de personería a los apoderados de La Previsora SA y Liberty Seguros, folios 92-93.
- Auto de prueba No. 040 del 18 de octubre de 2018, folios 102-105.
- Auto de pruebas 013 del 27 de febrero de 2020, folios 420-423.
- Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 004 del 1° de marzo de 2021, folios 439-453.
- Auto de pruebas No. 030 del 23 de agosto de 2021, folios 569-571.
- Fallo Con responsabilidad fiscal No.004 de 11 de febrero de 2022, folios 578 al 598

- Auto por medio del cual se resuelve recurso de reposición No. 012 de 20 de abril de 2022, folios 625 al 633.

III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 004 de fecha 11 de febrero de 2022, por medio del cual ordenó fallar con responsabilidad fiscal respecto de los presuntos implicados, como son: **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, Cedula de Ciudadanía No. 5.911.524 de Fresno, en calidad de Director Operativo de Armero Guayabal del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 9 de Noviembre de 2009 al 31 de Enero de 2016, **ALBERTO BELTRAN OTALORA**, Cedula de Ciudadanía No. 93.402.073 de Ibagué, en calidad de Director Operativo del Guamo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 26 de Marzo de 2012 al 30 de Septiembre de 2014, **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, Cedula de Ciudadanía No. 65.799.197 de Purificación, en calidad de Director Operativo de Purificación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 17 de Abril de 2012 al 31 de Enero de 2016, e incorpora al proceso como tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora **Liberty Seguros**, con el Nit. 860039988-0, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-002-018, bajo los siguientes argumentos:

" (...) Teniendo en cuenta la indicación y valoración de las pruebas practicadas, como las consideraciones anteriormente anotadas y los hechos expuestos claramente, estima este Despacho que se encuentra establecida una conducta **gravemente culposa** atribuible a los señores: **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, Cedula de Ciudadanía No. 5.911.524 de Fresno, en calidad de Director Operativo de Armero Guayabal del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 9 de Noviembre de 2009 al 31 de Enero de 2016; **ALBERTO BELTRAN OTALORA**, Cedula de Ciudadanía No. 93.402.073 de Ibagué, en calidad de Director Operativo del Guamo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 26 de Marzo de 2012 al 30 de Septiembre de 2014; **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, Cedula de Ciudadanía No. 65.799.197 de Purificación, en calidad de Director Operativo de Purificación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 17 de Abril de 2012 al 31 de Enero de 2016, a título de **GRAVEMENTE CULPOSA** por el indebido ejercicio de la gestión fiscal con que actuaron al no presentar la resolución sanción de los comparendos para su posterior cobro coactivo y los cuales se presentó el fenómeno de la caducidad, generando con su actuar omisivo y negligente un daño patrimonial a las arcas de la Gobernación por valor de **Cuatro Millones Ciento Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos (\$4.126.432,00)**, por lo que considera este Despacho:

Que existe plena prueba que conduce a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público determinando dentro del material probatorio y el hallazgo fiscal No. 081 de 2017 y de su cuantificación, procediéndose a elevar a faltante de fondos públicos la suma de **Cuatro Millones Ciento Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos (\$4.126.432,00)**, a cargo y bajo la responsabilidad Fiscal discriminado de la siguiente manera:

- A cargo del señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, Cedula de Ciudadanía No. 5.911.524 de Fresno, en calidad de Director Operativo de Armero Guayabal del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 9 de Noviembre de 2009 al 31 de Enero de 2016, la suma de **Un Millón Doscientos Dieciocho Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos (\$1.218.846,00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de Agosto de 2000, suma esta que corresponde a **Ochocientos Cincuenta Mil Cincuenta Pesos (\$850.050,00) M/CTE**, dejados como faltante de fondos públicos y **Trescientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos (\$368.796,00)**, por concepto de actualización a valor presente, según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

- A cargo del señor **ALBERTO BELTRAN OTALORA**, Cedula de Ciudadanía No. 93.402.073 de Ibagué, en calidad de Director Operativo del Guamo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 26 de Marzo de 2012 al 30 de Septiembre de 2014, la suma de **Ochocientos Cuarenta Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos (\$840.573,00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de Agosto de 2000, suma esta que corresponde a los **Quinientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Pesos (\$589.500,00) M/CTE**, dejados como faltante de fondos públicos y **Doscientos Cincuenta y Un Mil Setenta y Tres Pesos (\$251.073)**, por concepto de actualización a valor presente, según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.
- A cargo de la señora **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, Cedula de Ciudadanía No. 65.799.197 de Purificación, en calidad de Director Operativo de Purificación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 17 de Abril de 2012 al 31 de Enero de 2016, la suma de **Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Ciento Ochenta Pesos (\$1.227.180,00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de Agosto de 2000, suma esta que corresponde a los **Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$884.250,00) M/CTE**, dejados como faltante de fondos públicos y **Trescientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Treinta Pesos (\$342.930)**, por concepto de actualización a valor presente, según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.
- A cargo de la señora **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, Cedula de Ciudadanía No. 65.799.197 de Purificación, en calidad de Director Operativo de Purificación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 17 de Abril de 2012 al 31 de Enero de 2016, la suma de **Ochocientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos (\$839.833,00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de Agosto de 2000, suma esta que corresponde a los **Quinientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Pesos (\$589.500,00) M/CTE**, dejados como faltante de fondos públicos y **Doscientos Cincuenta Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (\$250.333)**, por concepto de actualización a valor presente, según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

➤

Así mismo, la citada Dirección de responsabilidad fiscal expide Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 012 de 20 de abril de 2022, mediante el cual procede a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por parte de los señores, María Alejandra Alarcón Orjuela apoderada de la Compañía Aseguradora Liberty Seguros SA, Karen Soley Acosta Alape apoderada de oficio del señor Carlos Hernán Gaona Molina y la señora María Cristina Sánchez Ibarra, y resuelve no reponer el fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 11 de febrero de 2022.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal No. 112-002-2018, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión"

adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 004 de 11 de Febrero de 2022**, así como la legalidad del Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 012 de 20 de abril de 2022, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-002-018, dentro del cual se declaró fallar con responsabilidad a los señores **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, Cedula de Ciudadanía No. 5.911.524 de Fresno, en calidad de Director Operativo de Armero Guayabal del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 9 de Noviembre de 2009 al 31 de Enero de 2016; **ALBERTO BELTRAN OTALORA**, Cedula de Ciudadanía No. 93.402.073 de Ibagué, en calidad de Director Operativo del Guamo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 26 de Marzo de 2012 al 30 de Septiembre de 2014; **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, Cedula de Ciudadanía No. 65.799.197 de Purificación, en calidad de Director Operativo de Purificación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 17 de Abril de 2012 al 31 de Enero de 2016, a título de **GRAVEMENTE CULPOSA** por el indebido ejercicio de la gestión fiscal con que actuaron al no presentar la resolución sanción de los comparendos para su posterior cobro coactivo y los cuales se presentó el fenómeno de la caducidad, generando con su actuar omisivo y negligente un daño patrimonial a las arcas de la Gobernación por valor de **Cuatro Millones Ciento Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos (\$4.126.432,00)**

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado a Gobernación del Tolima, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No.081 de 2017, la dirección técnica de responsabilidad fiscal emite el día 28 de febrero de 2018, el Auto de apertura de responsabilidad fiscal No.011 y dispuso la vinculación como presuntos responsables. Una vez notificado el citado auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, los señores **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, Cedula de Ciudadanía No. 5.911.524 de Fresno, en calidad de Director Operativo de Armero Guayabal del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 9 de Noviembre de 2009 al 31 de Enero de 2016; **ALBERTO BELTRAN OTALORA**, Cedula de Ciudadanía No. 93.402.073 de Ibagué, en calidad de Director Operativo del Guamo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 26 de Marzo de 2012 al 30 de Septiembre de 2014; **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, Cedula de Ciudadanía No. 65.799.197 de Purificación, en calidad de Director Operativo de Purificación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 17 de Abril de 2012 al 31 de Enero de 2016, y en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 136 del Decreto 403 de 2020, el día 8 de febrero de 2022 se procedió a designar apoderada de oficio a la estudiante KAREN SOLEY ACOSTA ALAPE, para que ejerciera la representación en nombre del señor CARLOS HERNAN GAONA.

En atención a las anteriores manifestaciones se encuentra dentro del plenario las actuaciones que determinaron fallar con responsabilidad en cabeza de los presuntos implicados dentro de la presente causa, amparado en las siguientes:

Actuaciones procesales:

- Memorando N°. 627 del 27 de Diciembre de 2017, folio 1.
- Hallazgo Fiscal N°. 081 del 26 de Diciembre de 2017, folios 2-4.
- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 014 del día 6 de Febrero de 2018, folio 38.

- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011 del 28 de febrero de 2018, folios 40-47.
- Comunicación del auto de apertura a las Compañías Aseguradoras y a la Gobernación del Tolima, folios 49, 50, 57.
- Notificación personal de **ALBERO BELTRAN OTALORA**, folio 62.
- Notificación por AVISO a **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA; CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, folios 63, 64.
- Poder especial otorgado al apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA, folios 67. 68.
- Escrito y poder presentado por la Doctora **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA**, apoderado de la Compañía Aseguradora Liberty Seguros, folios 73-79.
- Diligencias de versión libre de **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA; ALBERTO BELTRAN OTALORA; MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, folios 80, 88, 101.
- Auto de reconocimiento de personería a los apoderados de La Previsora SA y Liberty Seguros, folios 92-93.
- Auto de prueba No. 040 del 18 de octubre de 2018, folios 102-105.
- Auto de pruebas 013 del 27 de febrero de 2020, folios 420-423.
- Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 004 del 1º de marzo de 2021, folios 439-453.
- Notificación personal de la **Previsora SA; Liberty Seguros SA; MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA; ALBERTO BELTRAN OTALORA; apoderado de oficio de CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, folios 503-507, 546. 561-562.
- Argumentos de defensa de **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA; MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA; FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ; ALBERTO BELTRAN OTALORA; PAULA ALEJANDRA BARRERO RUIZ**, folios 511-545, 549-555, 564-567.
- Notificación por AVISO a **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, folio 547.
- Posesión de apoderado de oficio de **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, folios 558-560, 574-577.
- Respuesta del oficio producto del auto de pruebas 030 de 2021, folios 582-587
- Recurso de reposición de 24 de febrero de 2022, presentado por la Doctora **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA** apoderada de Liberty seguros folios 610 – 614
- Recurso de reposición de 25 de febrero de 2022, presentado por la apoderada de oficio **KAREN SOLEY ACOSTA ALAPE** del señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA** folios 615-618
- Recurso de reposición de 25 de febrero de 2022, presentado por la señora **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, folios 620-624

Se encuentra dentro del plenario que tanto los presuntos implicados dentro del plenario, así como los representantes judiciales de los terceros civilmente responsables vinculados al proceso hicieron uso de las herramientas de defensa existentes en la legislación fiscal para ejercer los mismos, como obra en el expediente.

Inicialmente la señora **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA** presenta escrito bajo el radicado CDT-RE-2021-000001393 del 6 de abril de 2021 (folio 512), mediante el cual argumenta:

"... dentro de la audiencia de versión libre rendida el día 16 de agosto de 2018, manifesté dentro de la misma que "... en la oficina de tránsito dentro del periodo que labore se trabajó con dos plataformas una llamada SICOT y la última llamada QUIPUX y estas dos plataformas eran las encargadas de emitir la resolución sanción para cada contraventor, una vez emitida la Resolución lo que se hace es imprimir la Resolución enviarla a la Secretaría de Tránsito Departamental para que ellos realizaran el proceso de cobro coactivo, en vista de que el manual de funciones no existía esta función a mi cargo, uno de los problemas que se presentaron continuamente dentro de esta Sede Operativa de Tránsito, además de las demás sedes eran que se cancelaban los comparendos e inmediatamente Salía el comparendo de la plataforma SIMIT, pero al cabo de un tiempo más o menos un año, dos años o tres años volvía y se reflejaba el comparendo como si no se hubiese pagado, quiero dejar en claro que quienes subían la información en la plataforma SIMIT de los comparendos de orden nacional era la misma policía nacional de tránsito y en convenio con la plataforma QUIPUX esto se reflejaba en la plataforma QUIPUX para su posterior liquidación de comparendos o como la plataforma QUIPUX automáticamente era la encargada de hacer la

Resolución de los comparendos ...”, noto que dentro del auto de imputación de cargos no fue tomada en cuenta mi versión ya que no se solicitaron pruebas que llevaran a verificar lo manifestado por mí en esta audiencia únicamente se detuvieron en verificar el manual de funciones y no se tuvieron en cuenta lo manifestado por los directores de tránsito de esa época, ya que como es claro, con estas plataformas se presentaron muchos inconvenientes respecto de las resoluciones de comparendo y no estoy de acuerdo con lo manifestado que se hayan presentado inobservancia a las funciones asignadas y a compromiso contractual, ya que para esa época fueron muchos los inconvenientes con estas plataformas (empresa internacional S. A. S Nit 805.012.040-7 SICOT y QUIPUX) ya que aunque se proyectara la resolución sanción, muchas veces el sistema volvía a tomarlas como si no hubiera hecho. Esta situación fue puesta en conocimiento siempre a la Secretaría Departamental de Tránsito, esta problemática fue constante en la Sede de Tránsito de Purificación, de lo que reposa esta inconsistencia o queja reiterada en las diferentes actas de visitas realizadas dentro de la Sede de Tránsito de Purificación a lo que dejo constancia o prueba de lo manifestado y quisiera se tenga en cuenta como prueba. Así mismo solicito se pidan las actas donde todos los funcionarios solicitamos en especial solicite apoyo logístico y capital humano, seguir desarrollando las actividades administrativas para cada sede operativa ya que eran en mi Sede la única funcionaria de realizar toda las funciones de la Sede y era evidente la sobrecarga laboral que existía para mí como funcionaria”

Así mismo, la Doctora **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA**, apoderada de la **Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA**, mediante oficio radicado en ventanilla bajo el número CDT-RE-2021-000001447 del 7 de abril de 2021 (folios 532-535), dentro del cual argumenta lo siguiente:

"1.- DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS

..... La Contraloría Departamental del Tolima desconoce flagrantemente las versiones libres y espontaneas de los implicados cuando manifiestan:

CARLOS HERNAN GAONA MOLINA, dentro de la versión rendida el 3 de mayo de 2018 (folio 80), manifestó lo siguiente.

"CONTESTO: De acuerdo al auto de apertura No. 011 de fecha 28 Febrero de 2018, en el que aparecen una relación de comparendos de la Oficina de Tránsito de Armero Guayabal del año 2012, que fueron prescritos por la Dirección Departamental de Tránsito en el año 2016. En el auto de apertura de investigación aparece una relación de comparendos del año 2012 que yo les elaboré la Resolución Sanción y los envié dentro del término legal de los seis meses, a la Dirección Departamental de Tránsito para que efectuara el respectivo cobro coactivo. En razón que nosotros como Directores de Tránsito no teníamos la facultad legal para hacer estos cobros coactivos.

ALBERTO BELTRAN OTALORA, versión rendida el 15 de mayo de 2018 (folio 88) dentro del cual manifestó lo siguiente:

*"sírvasse hacer una relación breve de los hechos ocurridos **CONTESTO** es de aclarar que no me acuerdo de dicho comparendo puesto que se manejaba demasiado en el día en la semana o en el mes y por ende en este caso particular no tengo conocimiento verdadero de lo ocurrido, es de aclarar que el procedimiento que realizaba a los Comparendos era hacer la resolución de sanción y emitir a la Gobernación del Tolima cuarto piso al director en un informe o acta relacionado uno por uno con su respectivo anexo, es por ende que mi responsabilidad solo llega hasta la resolución sanción de ahí en adelante se encargaba la Gobernación de hacer el respectivo cobro persuasivo y hasta donde tengo conocimiento lo realizaba la Secretaría de Rentas.*

MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA, **CONTESTO** que en la oficina de tránsito dentro del periodo que labore se trabajó con dos plataformas, una se llamaba SICOT y la última de llamaba QUIPUX y esas dos plataformas eran las encargadas de emitir la resolución sanción para cada contraventor, una vez se emitían las resoluciones lo que se hacía era imprimir la resolución enviarla la secretaria de tránsito departamental para que ellos realizaran el proceso de cobro coactivo, en vista de que en el manual de funciones no existía esta función a mi cargo

Así las cosas al realizar una sana crítica de las pruebas, se debe tener en cuenta la versión libre dada por los imputados dentro del proceso, que deja claro, que el proceso de cobro lo realizaba la Secretaría de Tránsito Departamental. Otra parte, para que exista responsabilidad es necesario, que no exista duda respecto del daño patrimonial causado y su valor, circunstancias que para el caso concreto no están dadas dentro del proceso.

2.- DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS POR LOS CUALES NO SE VINCULAN AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 1602 del Código Civil establece: "Todo contrato celebrado legalmente es una ley para los contratantes y no puede ser invalido por mutuo consentimiento o por causales legales"

Uno de los principios fundamentales que inspiran nuestra legislación civil y comercial es la autonomía de la voluntad, conforme a la cual dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y el derecho ajeno los particulares pueden celebrar contratos con sujeción a las reglas que lo regulen asignándoles a los contratos así celebrados el carácter de ley para la partes y haciéndolos exigibles con arreglo a su alcances, a sus condiciones generales, es decir a su propios límites

De conformidad con lo preceptuado el contrato de seguros, que es ley para las partes, probándose de esta manera que la responsabilidad de la entidad que represento es netamente contractual, por tanto resulta necesario, indispensable y oportuno, pertinente e inobjetable, determinar y delimitar la responsabilidad de la aseguradora dentro del contrato de seguros, de las condiciones generales que lo rigen, así como de los anexos establecidos y disposiciones legales que rigen el contrato de seguros, pues desconocerlo sería una violación al debido proceso, tanto es así que la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, confiere a la aseguradora los mismos derechos de defensa que al presunto implicado, lo cual quiere decir que la aseguradora puede plantear su defensa desde dos aspectos; el primero relacionado con el aspecto fiscal en la gestión del servidor público encartado y el segundo desde el aspecto del contrato de seguros General, dentro del cual está relacionado con los amparos, tales como cobertura, la necesidad de que se presente la reclamación dentro de la vigencia de la póliza y demás aspecto del contrato de seguros, el no acatar los lineamientos contractuales establecidos, sería lo mismo que negar de plano el derecho a la defensa que le asiste a la aseguradora como persona jurídica sujetos de derechos y obligaciones, amparada en el artículo 29 de la Constitución Política.

En este orden de ideas la contraloría está en el deber de establecer si el hecho objeto de responsabilidad fiscal, se encuentra dentro de los parámetros de la póliza, pues es esta la que limita la responsabilidad de la aseguradora.

Los contratos de seguros con los cuales se nos vincula al proceso de responsabilidad fiscal deben ajustarse a los lineamientos establecidos y estipulados por las partes, en desarrollo de la consensualidad, se establece en unas condiciones particulares descritas en la caratula de la póliza y unas **condiciones generales, las cuales son parte integral del contrato, por lo cual sus disposiciones son claras, terminantes y precisas, por tal razón estas cláusulas deben aceptarse tal y como aparecen puesto que son reflejo de la voluntad de los contratantes.**

En consecuencia los argumentos, hechos o siniestros que sustentan el proceso de responsabilidad fiscal deben acatar plenamente los lineamientos establecidos para el contrato de seguros y las normas legales que los rigen vista en el código de comercio, es decir no pueden desconocerse las condiciones del riesgo del amparo, en el evento que no se ajustasen a los parámetros establecidos para el contrato de seguros, por lo que **solicito la desvinculación del proceso de responsabilidad fiscal de la entidad que represento por no estar obligada contractualmente con el reconocimiento del siniestro.**

Entre otras se debe observar por parte del ente fiscalizador que la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, situación que conlleva la limitación de la responsabilidad en los términos, vigencias, valores asegurados, entidad asegurada, nombre del afianzado, cargo desempeñado, deducible y condiciones establecidas en el contrato de seguros, entre esas las vistas en la caratula de la póliza y sus anexos, condiciones generales es vista a los formatos preimpresos.

3.- LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AL AMPARO Y VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA DE MANEJO

La Corte Constitucional en Sentencia C-648/02 — Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, que dispuso con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad del art. 44 de la Ley 610 de 2000, lo siguiente: "La vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, **la conducta de los servidores públicos** y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber de las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas". (Subrayas fuera de texto)

El artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, por lo que en el evento de una eventual declaración de Responsabilidad Fiscal, el valor máximo por el que estaría obligada a responder mi representada, se encuentra determinado y limitado por el valor asegurado en cada uno de los amparos otorgados en la póliza, (art. 1040, 1046 C Cio.) y las vigencias determinada en cada uno de los amparos y teniendo claridad que uno de los amparos excluye al otro, como lo establece el Decreto 1082 de 2015.

El ente fiscal debe tener presente que el monto asumido por la aseguradora Liberty Seguros S.A, debe ser única y exclusivamente los que se encuentre dentro de la vigencia de la póliza vinculada al proceso Y debe especificar el riesgo que pretende cobrar dentro del Proceso y su cuantía que no puede exceder el monto suscrito.

4.- IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZAR A VALOR PRESENTE DEL DAÑO CON RESPECTO A LA ASEGURADORA

Dispone el ARTICULO 1088 del Código de Comercio "CARACTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO" Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."

En el caso que nos ocupa, no se ha pactado expresamente en la póliza el lucro cesante, por lo que no hay lugar al reconocimiento de este.

En el mismo sentido, el ARTICULO 1089 determina que el **"LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACION. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario"**.

En consecuencia, con respecto a las Pólizas de Manejo Entidad estatal número 121881 121548, no habrá Jugar a actualizar a valor presente, pues por expresa disposición legal, **la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario**. En ese orden de ideas, la determinación del presunto daño con relación a la aseguradora no podrá ser actualizado al valor presente, pues como ya se expresó, las aseguradoras delimitan su responsabilidad de manera exclusiva a lo pactado en la póliza, en las condiciones generales y por el Código de Comercio, por ser su responsabilidad a título de tercero civilmente responsable.

5.- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ASEGURADORAS

Una vez vinculas todas la Compañías Aseguradoras en calidad de Terceros Civilmente Responsables como garantes de los Presuntos Responsables Fiscales se deberá tener en cuenta que la Resolución Orgánica número 6594 de 2012, Expedida por la Contraloría General de la República, publicada en el diario oficial número 48461 del 14/06/2012, por medio de la cual se limita las facultades previstas en el artículo 1573 del Código Civil establece:

"Artículo 1º. La presente resolución tiene por objeto regular la aplicación de las reglas de solidaridad pasiva, en los procedimientos de Recaudo de Cartera y cobros derivados de los Fallos de Responsabilidad Fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas, en las cuales la obligación de pago o resarcimiento por daños al patrimonio público, se de naturaleza solidaria. ()

Artículo 10º. Lo regulado en la presente Resolución Orgánica no aplicará para los garantes o terceros civilmente responsables.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición".-

Conforme a la normatividad transcrita es claro que no existe SOLIDARIDAD, con respecto a las Aseguradoras Garantes dentro de los procesos fiscales, así se desprende del Resuelve de la aludida Resolución, conforme al contenido del artículo 10º.-

En atención a esto, es claro que no existe solidaridad entre las Aseguradoras vinculadas en el proceso fiscal que nos ocupa, razón por la cual en el evento de llegarse a proferir fallo en contra de los responsables fiscales, La Contraloría debe proceder a limitar el valor exacto por el cual debe responder cada Garante de acuerdo Valor y Amparo asegurado en las pólizas de seguros incorporadas, pues como se ha indicado no son solidarias.-

6.- DISPONIBILIDAD Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

El presente tiene la finalidad en el hecho de proferirse fallo fiscal o que por cualquier medio se determine el proceso y al ejecutarse este a Liberty Seguros S.A, solo responderá si para la fecha de fallo fiscal existe disponibilidad del valor asegurado y este no se haya agotado por pagos y reservas constituidas, por lo que solicito que previo a emitir fallo de responsabilidad fiscal se oficie a Liberty Seguros S.A a fin de que certifique el estado actual de las pólizas afectadas y los valores pagados hasta este momento a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agotado.

La póliza de seguros no póliza de manejo 121881-121548"

el Doctor **FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ**, apoderado de la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, mediante oficio radicado en ventanilla bajo el numero CDT-RE-2021-00001463 del 8 de abril de 2021 (folios 537-540), dentro del cual argumenta lo siguiente:

1.- CARGO PROPUESTO POR LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Estructura el cargo fiscal la Contraloría Departamental del Tolima como cargo fiscal lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del presente proceso de responsabilidad fiscal el memorando No. 0627-2017-111 del 27 de diciembre de 2017, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo No. 081 de 2017, el cual señala lo siguiente:

"El Ministerio de transporte, y las normas vigentes sobre la materia han señalado en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad y la Prescripción en materia de tránsito lo siguiente:

Caducidad: La Caducidad ha sido definida como la extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo. El legislador ha establecido un término concreto para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, no podrán iniciarse.

El Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 13 de noviembre de 1997, definió la caducidad de la siguiente manera:

"La Caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la Ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción."

La figura de caducidad en materia de tránsito se encuentra contemplada en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 del mismo código.

El término de seis (6) meses contemplado en esta norma corresponde al tiempo con que cuentan los Organismos de Tránsito del País para celebrar la audiencia mencionada en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y culmina la actuación administrativa con decisión en firme, que al no realizarse en ese lapso se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención de las normas de tránsito.

De acuerdo con lo anterior, se debe entender que la acción contravencional de tránsito caduca cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no se culmina el proceso administrativo, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia a través de la cual se declara contraventor al infractor de las normas de tránsito y dicha decisión quede en firme.

De acuerdo con la información suministrada por el Departamento de Tránsito y Transporte DATT y verificada en el proceso auditor a través de la revisión de las Resoluciones expedidas durante las vigencias 2015 y 2016 por concepto de Caducidad expedidas por dicho departamento se produjo un presunto daño para el Departamento en cuantía de **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.181.173.00)**.

La responsabilidad de esta situación resulta atribuible al Director Operativo de cada sede quien tenía la responsabilidad de expedir las Resoluciones Sancionatorias dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos conforme lo establece el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El valor inicial establecido en el informe definitivo correspondió a la cuenta de **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.181.173,00)**, pero mediante mesa de trabajo No. 006 del 26 de Diciembre de 2016 se explica los ajustes correspondientes quedando establecido un valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$3.794.400,00)** organizado por sede operativa así:

CADUCIDADES POR SEDES OPERATIVAS	VALOR
TOTAL SEDE OPERATIVA DE ALVARADO RESOLUCION DE PRESCRIPCION EMITIDAS ENERO AL AÑO 2016	566700
TOTAL SEDE OPERATIVA DE ARMERO GUAYABAL RESOLUCION DE PRESCRIPCION EMITIDAS ENERO AL AÑO 2016	850050
TOTAL SEDE OPERATIVA DE GUAMO RESOLUCION DE PRESCRIPCION EMITIDAS ENERO AL AÑO 2016	589500
TOTAL SEDE OPERATIVA DE PURIFICACION RESOLUCION DE PRESCRIPCION EMITIDAS ENERO AL AÑO 2016	1788150
TOTAL DE LAS CADUCIDADES DE COMPARENDOS	\$3.794.400

II.- EL CONTRATO DE SEGURO

1.- CONCEPTOS

Inicialmente debemos precisar, que nuestra legislación comercial establece que el contrato de seguros es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

La buena fe también está presente en el contrato como en todos los demás, es decir la ausencia de la intención dolosa y el ánimo de defraudar

2.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO

Los elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1º) El interés asegurable
- 2º) el riesgo asegurado
- 3º) La prima o precio del seguro
- 4º) La obligación condicional del asegurador

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno

.- Con respecto al RIESGO ASEGURABLE. Este elemento hace referencia a los hechos o sucesos inciertos que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

LA OBLIGACION CONDICIONAL DEL ASEGURADOR. Esta nace con la ocurrencia o materialización del hecho futuro e incierto que no dependa de la sola voluntad del tomador o asegurado que es la condición. Una vez ocurrido el siniestro surge la obligación del asegurador.

3.- LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

Sin configurar ni efectuar reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la Compañía de seguros La Previsora SA, toda vez que el posible responsable es ajeno al contrato de seguro, o los riesgos no están cubiertos por la póliza, debemos manifestar que en caso de un eventual fallo en contra de la aseguradora que definiendo, esta debe ajustarse a la disponibilidad del valor asegurado que exista a la fecha de la declaratoria de responsabilidad fiscal.

4.- VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo establecido en los certificados de la póliza, que refiere la Contraloría, el asegurador solo sería responsable hasta esta suma.

Igualmente debe tenerse en cuenta, que esta suma puede ser agotada por el pago de siniestro que afecte cada vigencia. En consecuencia no existiría obligación de indemnizar si el valor asegurado se encuentra agotado.

5.- REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE

Conforme a lo establecido en la caratula de las pólizas fundamentado en el artículo No. 1103 del C. Co, debe aplicarse el deducible pactado. En consecuencia una eventual condena a la aseguradora, debe deducirse este porcentaje.

Así mismo debe aplicarse el deducible convenido en el contrato de seguro y regulado por el código de Comercio en su LIBRO CUARTO DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES TITULO V DEL CONTRATO DE SEGURO CAPITULO I, artículo 1047 y ss.

6.- PRECISION DEL MOMENTO DEL DAÑO Y LA POLIZA

Respetuosamente solicito se precise al momento del daño y en igual medida la póliza que se ve afectada por el mismo. Así mismo solicito se requiera a la Gobernación del Tolima para que aporte las condiciones generales y particulares de la póliza que se está vinculando. Lo anterior para efectos de tenerse en cuenta las exclusiones, valores y deducibles establecidos en esta póliza.

7.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA 1004163 VIGENCIA 10-10-2012 HASTA 21-10-2012.

Vincula la Contraloría, la siguiente póliza:

3. Identificación del tercero civilmente responsable

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SA.
NIT.	860.002.400-2
Clase de Póliza	Manejo Global
Fecha de Expedición	12 de Octubre de 2012
Póliza	No. 1004163
Vigencia	10 de Octubre de 2012/21 de Octubre de 2012
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública

Valor Asegurado \$150.000.000,00 (folio 27 anverso, 28).

De la simple observación de la vigencia de la póliza, tenemos que esta no tuvo una vigencia mayor a 11 días.

En esta lectura, solo puede afectarse la vigencia de esta póliza, con los hechos ocurridos o acaecidos durante esta vigencia. Así tenemos que debe haberse presentado la caducidad de alguno de los comparendos en ese lapso de tiempo.

La Contraloría como prueba refiere lo siguiente:

Igualmente dentro del material probatorio a folios 420 al 423, obra el Auto de Pruebas No. 013 proferido el día 27 de febrero de 2020, donde a solicitud de parte se ordena la práctica de las siguientes pruebas: Oficiar a la **GOBERNACION DEL TOLIMA-DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL**, para informe si los comparendos que se relacionan a continuación cuentan con Resolución sanción, con el respecto cobro persuasivo o cobro coactivo, indicando la radicación del envío para sanción con su respectivo comparendo

SEDE OPERATIVA	No. COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO	VALOR DEL COMPARENDO
ARMERO GUAYABAL	99999990000000 99099	15 DE OCTUBRE DE 2012	\$ 850.000
GUAMO	99999990000000 1071965	19 DE ENERO DE 2013	\$ 589.500
PURIFICACION	99999990000000 1071850	21 DE FEBRERO DE 2013	\$ 589.500
	99999990000000 1067309	5 DE MARZO DE 2013	\$ 157.200
	99999990000000 1070060	28 DE JUNIO DE 2013	\$ 157.200
	99999990000000 596303	25 DE DICIEMBRE DE 2013	\$ 884.250
			\$ 3.227.650

De conformidad con lo anterior, se solicitó dicha prueba mediante oficio, prueba que fue contestada mediante oficio DATT-120-0778 del 13 de marzo de 2020 y radicado en ventanilla CDT-RE-2020-00000794 del 16 de marzo de 2020 (folios 428-434), donde se pudo determinar que los comparendos objeto de investigación se les profirió Resolución de caducidad por no contar con la resolución sanción, como se demuestra a continuación

Sede Operativa	No. Comparendo	Fecha del Comparendo	Valor del Comparendo	No. Resolución de Caducidad	Fecha Caducidad
Armero Guayabal	9999999000000099099	15/10/2012	\$ 850.000	1494	19/10/2016
Guamo	999999900000001071965	19/01/2013	\$ 589.500	1241	23/09/2016
	999999900000001071850	21/02/2013	\$ 589.500	844	9/06/2016
	999999900000001067309	5/03/2012	\$ 157.200	233	25/02/2016
	999999900000001070060	28/06/2013	\$ 157.200	1762	23/12/2016
Purificación	99999990000000596303	25/12/2013	\$ 884.250	1571	31/10/2016
			\$ 3.227.650		

Existe confusión en el cómputo de los términos y en el momento de estructuración de la caducidad.

Para el caso del comparendo 999999900000099099 de fecha 15/10/2012 por valor de \$850.000, la fecha de estructuración o configuración sería el 15 de abril de 2013. La póliza de la Previsora que vincula la Contraloría no estaría vigente desde hacía más de 5 meses y 19 días.

No puede asumirse que la fecha de expedición del comparendo sea la misma de la caducidad. A partir de ese momento debe contabilizarse 6 meses. Es decir la caducidad se configura bajo la vigencia de otra póliza diferente a la 1004163 VIGENCIA 10-10-2012 hasta 21-10-2012.

Bastemos observar el siguiente cuadro elaborado por la Contraloría.

Sede Operativa	No. Comparendo	fecha comparendo	fecha caducidad comparendo	Compañía Aseguradora		
				No. Póliza	Compañía	Vigencia
Armero Guayabal	99099	15/10/2012	16/04/2013	1004163	LA PREVISORA SA	10-10-2012/21-10-2012
				121548	LIBERTY SEGUROS	21-10-2012/23-06-2013
Guamo	1071965	19/01/2013	21/07/2013	121548	LIBERTY SEGUROS	21-10-2012/23-06-2013

En esta lectura la póliza 1004163 VIGENCIA 10-10.-2012 HASTA 21-10-2012 no puede ser afectada y debe ser desvinculada.

III.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Solicito muy respetuosamente, investigar los bienes muebles e inmuebles y cuantas bancarias de los procesados y con fundamento en la respuesta dada por instrumentos públicos, se practiquen los embargos y retenciones que cubran los presuntos faltantes con su indexación”.

El señor **ALBERTO BELTRAN OTALORA**, mediante oficio radicado en ventanilla bajo el número CDT-RE-2021-000001828 del 26 de abril de 2021 (folio 550), argumenta lo siguiente:

"dentro de la versión manifesté: "que en la oficina de transito dentro del periodo que labore se trabajó con dos plataformas, una se llamaba SICOT y la ultima de llamaba QUIPUX y esa dos plataformas eran las encargadas de emitir la resolución sanción para cada contraventor, una vez se emitían las resoluciones lo que se hacía era imprimir la resolución enviarla la secretaria de transito departamental para que ellos realizaran el proceso de cobro coactivo, en vista de que en el manual de funciones no existía esta función a mi cargo, uno de los problemas que se prestaron continuamente dentro de esta sede operativa de transido además de las demás sedes era que se cancelaban los comparendos e inmediatamente salía el comparendo de la plataforma SIMIT pero al cabo del tiempo más o menos un año, dos años o tres años volvía se reflejaba el comparendo como se no hubiese sido pagado, quiero dejar en claro que quienes subían la información a la Plataforma SIMIT de los comparendos de orden nacional era la misma Policía Nacional de tránsito y en convenio con la plataforma QUIPUX esto se reflejaba en esa plataforma QUIPUX para su posterior liquidación de comparendos o como las plataformas QUIPUX automáticamente era la encargada de hacer la resolución de los comparendos, noto que dentro del auto de imputación de cargos no fue tenida en cuenta mi versión ya que no se solicitaron pruebas que llevasen a verificar lo manifestado por mí en esta audiencia, únicamente se detuvieron en verificar el manual de funciones y no se tuvieron en cuenta lo manifestado por los directores de transito de esa época, ya que como es claro, con estas plataformas se presentaron muchos inconvenientes respecto de las resoluciones de comparendos y no estoy de acuerdo con lo manifestado que se hayan presentado inobservancia a las funciones asignadas y compromiso contractual, ya que para esa época fueron muchos los inconvenientes con esa plataformas (Enterprise, Internacional SAS NIT 805-012-040-7 SICOT Y QUIPUX), ya que aunque se proyectare la resolución sanción, muchas veces el sistema volvía a tomarlas como si no se hubieran hecho. Esta situación fue puesta en conocimiento siempre la Secretaria Departamental de Transito, a esta problemática fue constante en la Sede de Transito en el Municipio del Guamo, de lo que reposa esta inconsistencia o queja reiterada en los diferentes actas de visita realizadas dentro de la Sede de Transito del Municipio del Guamo, es por ello que dejo constancia o prueba de lo manifestado y

quisiera que se tenga en cuenta como prueba. Así mismo solicito se pidan las actas donde todos los funcionarios solicitamos en especial, solicite apoyo logístico y capital humano seguir desarrollando las actividades administrativas para cada sede operativa, toda vez que era mi sede era la más grande y como mínimo era para tener 8 personas entre abogados y secretarías para poder cumplir con todas las funciones, funcionaria de realizar todas las funciones el cual solo contaba con dos auxiliares y algunas veces solo una de la sede y era evidente la sobre carga laboral que existía para mí como funcionario.

Todos los comparendos se remitían a la Oficina Departamental de Tránsito PARA QUE REALIZARAN EL COBRO COACTIVO, como lo puede demostrar con dos planillas que encontré con el recibido de mi jefe inmediato de los comparendos y resoluciones, además a nosotros nos realizaban constantes visitas por parte de la Policía Nacional y por parte de la misma Secretaría Departamental de Tránsito la cual al realizaba la señora LUZ ENITH CASTRO RICO y semanalmente teníamos que entregar informes de todos los trámites realizados entre ellos los comparendos, es de anotar que los sistemas para esa poca eran muy deficientes tanto los equipos y el Internet para el cual anexo copia simple de dichos informes, dichas actas y de los recibidos de los comparendos que se entregaron.

Así mismo solicito se escuche en versión a la señora **LUZ ENITH CASTRO RICO Y DELFIRIO GONZALEZ** técnicos operativa de la secretaria de Tránsito Departamental.

Solicito se requiera a la Secretaría de Tránsito Departamental para que anexe todos los recibidos de los comparendos y resoluciones de las fechas 1013 y 2014 que realice.

Solicito se escuche a los Directores de las otras Sedes Operativas de Tránsito del Departamento.

Se pida todas las actas de visitas de SICOT y QUIPUX, de todos los ingenieros que realizaban arreglos al sistema y los tiempos en que dichos sistemas duraban dañados en los años 2013 y 2014.

Que se solicite a la Secretaría Departamental de Tránsito quienes eran los encargados de realizar el cobro coactivo de los comparendos para las fechas 2013 y 2014”.

Frente a los argumentos expuestos por parte de los señores **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA y ALBERTO BELTRAN OTALORA**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal se pronuncia así:

(...)dentro del mismo cartulario obrante a folios 429-434, figuran los oficios por la cual se decreta la caducidad de la acción, dentro de la cual se establece: "que revisado el sistema de información se encontró que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a los comparendos objeto de investigación, sin evidenciarse la existencia de la resolución de imposición de sanción, tal como lo indica la Norma y en consecuencia se deberá proceder a declarar la caducidad de la acción contravencional”.

Por otro lado es menester mencionarle que según el decreto 0697 del 15 de noviembre de 2007, se encuentran establecidas las funciones del cargo, dentro del cual el numeral tercero señala lo siguiente: "Conocer y resolver los procesos contravenciones de su competencia, ejecutando el recaudo de las sanciones que se deriven de los mismos para evitarle perdidas a la Administración" (folios 235-239), por lo tanto, no son aceptados los argumentos planteados, que si bien es cierto la función del cobro coactivo no estaba dentro de sus funciones, su obligación era emitir la resolución sanción y dar traslado a la dirección competente, para que ellos lo efectuaran, así mismo es preciso indicar que lo que se juzga en el presente proceso no es la prescripción de los comparendos, sino la caducidad de los mismos, lo cual se evita con la emisión de la resolución sanción dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del comparendo.

Al respecto es preciso señalar que la responsabilidad que se le endilga a la señora **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, es debido a que en su periodo como Directora de Sede Operativa de Purificación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, Permitió que operara el fenómeno de la Caducidad de los comparendos, No.99999990000000 1071850 del 21/02/2013, 99999990000000 1067309 del 5/03/2013, 99999990000000 1070060 del 20/06/2013 y el 99999990000000 596303 del 25/12/2013, debido a que no se ejecutaron las labores administrativas para realizar el cobro jurídico de estas sanciones, habiendo tenido el tiempo suficiente establecido por la norma, tal como consta en las Resoluciones de caducidad que obran a folios 431-434.

En cuanto a los documentos aportados, como medios de prueba es preciso señalar que estos no permiten desvirtuar la responsabilidad que se le endilga por la falta de gestión en el proceso para evitar que operara el fenómeno de la caducidad, es clara la responsabilidad conforme al manual de funciones.

Respecto a la prueba solicitada y debidamente decretada mediante Auto No. 030 del 23 de agosto de 2021, el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, mediante CDAT-RE-2021-00004194 del 8 de Septiembre de 2021, da respuesta a la información solicitada, manifestando que *"Revisados los archivos físicos y magnéticos de esta dependencia, se observa con claridad que registra un Acta de Entrega correspondiente al año 2014, donde hace una relación de la papelería entregada a cada Profesional Universitario de las Sedes Operativas (Armero Guayabal, Alvarado, Guamo, Chaparral y Purificación)".* lo cual no es una prueba que sea relevante para el proceso objeto de investigación.

que los comparendos objeto de reproche y que estaban bajo la responsabilidad de la señora **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, son los Nos. 9999999000001071850 del 21 de febrero de 2013, donde no se profirió Resolución sanción, puesto que se profirió la Resolución de Caducidad No. 0844 del 9 de junio de 2016 (folio 431) , donde en su parte considerativa estableció en su numeral tercero lo siguiente *"Que revisado el sistema de información se encontró que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses, desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. 99999990000001071850 del 21 de febrero de 2013, sin evidenciarse la existencia de la Resolución de imposición de sanción en contra del señor **NELSON ENRIQUE PEÑUELA VASQUEZ**, tal y como lo indica la Norma citada y en consecuencia se deberá proceder a declarar la caducidad de la acción contravencional"*; así mismo el No. 9999999000001067309 del 5 de marzo de 2013, donde no se profirió Resolución sanción, puesto que se profirió la Resolución de Caducidad No. 0233 del 25 de febrero de 2016 (folio 432) , en la cual en su parte considerativa estableció en su numeral tercero lo siguiente *"Que revisado el sistema de información se encontró que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses, desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. 99999990000001067309 del 5 de marzo de 2013, sin evidenciarse la existencia de la Resolución de imposición de sanción en contra del señor **MILLER FRANCISCO LUNA YARA**, tal y como lo indica la Norma citada y en consecuencia se deberá proceder a declarar la caducidad de la acción contravencional"*; de igual manera el No. 9999999000001070060 del 28 de junio de 2013, donde no se profirió Resolución sanción, puesto que se profirió la Resolución de Caducidad No. 1762 del 23 de diciembre de 2016 (folio 433), donde en su parte considerativa estableció en su numeral tercero lo siguiente *"Que revisado el sistema de información se encontró que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses, desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. 99999990000001070060 del 28 de junio de 2013, sin evidenciarse la existencia de la Resolución de imposición de sanción en contra del señor **JESUS ANTONIO CABRERA RAMIREZ**, tal y como lo indica la Norma citada y en consecuencia se deberá proceder a declarar la caducidad de la acción contravencional"*; igualmente el No. 999999900000596303 del 25 de diciembre de 2013, donde no se profirió Resolución sanción, puesto que se profirió la Resolución de Caducidad No. 1571 del 31 de octubre de 2016 (folio 434), donde en su parte considerativa estableció en su numeral tercero lo siguiente *"Que revisado el sistema de información se encontró que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses, desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. 9999999000000596303 del 25 de diciembre de 2013, sin evidenciarse la existencia de la Resolución de imposición de sanción en contra del señor **FREDY ROLANDO PEÑA ARANDA**, tal y como lo indica la Norma citada y en consecuencia se deberá proceder a declarar la caducidad de la acción contravencional"*, lo anterior infringiendo el artículo 161 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, el cual establece que la acción o contravención de las Norma de Tránsito caduca a los seis meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. Esto no es relevante Igualmente es preciso señalar que la

responsabilidad que se le endilga al señor **ALBERTO BELTRAN OTALORA**, es debido a que en su periodo como Director de Sede Operativa del Guamo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, Permitió que operara el fenómeno de la Caducidad del comparendo, No.99999990000000 1071965 del 19/01/2013, debido a que no se ejecutaron las labores administrativas para realizar el cobro jurídico de estas sanciones, habiendo tenido el tiempo suficiente establecido por la norma, tal como consta en la Resolución de caducidad que obra a folio 430.

En cuanto a los documentos aportados, como medios de prueba es preciso señalar que estos no permiten desvirtuar la responsabilidad que se le endilga por la falta de gestión en el proceso para evitar que operara el fenómeno de la caducidad, es clara la responsabilidad conforme al manual de funciones.

De igual manera que el comparendo objeto de reproche y que estaba bajo la responsabilidad del señor **ALBERTO BELTRAN OTALORA**, de igual manera el comparendo No. 999999900000001071965 del 19 de enero de 2013, donde no se profirió Resolución sanción, puesto que se profirió la Resolución de Caducidad No. 1241 del 23 de septiembre de 2016 (folio 430), en la cual su parte considerativa estableció en su numeral tercero lo siguiente "Que revisado el sistema de información se encontró que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses, desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. 99999990000000107965 del 19 de enero de 2013, sin evidenciarse la existencia de la Resolución de imposición de sanción en contra del señor **GERARDO PARRA MUÑETON**, tal y como lo indica la Norma citada y en consecuencia se deberá proceder a declarar la caducidad de la acción contravencional", lo anterior infringiendo el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, el cual establece que la acción o contravención de las Norma de Tránsito caduca a los seis meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. Esto se debe abordar frente a los argumentos presentados por el señor Beltrán.

Frente a los argumentos de la Doctora **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA**, apoderada de la Compañía Aseguradora Liberty Seguros, dentro de la cual manifiesta que al realizar una sana crítica de las pruebas se debe tener en cuenta la versión libre dada por los imputados dentro del proceso, que deja claro que el proceso de cobro lo realizaba la Secretaría de Tránsito Departamental, y que así mismo para que exista responsabilidad es necesario que no exista duda del daño patrimonial causado y su valor, y que para el caso no están claras dentro del proceso. al respecto es preciso indicar que el despacho no está de acuerdo, puesto que todo el material probatorio obrante dentro del proceso ha sido debidamente valorado en conjunto, por ello es preciso aclarar que la responsabilidad que se le endilga a los presuntos responsables dentro del presente proceso, es debido a la falta de diligencia en las actuaciones administrativas que le correspondían adelantar de acuerdo a sus funciones para evitar que operara el fenómeno de caducidad, como lo era la expedición de las resoluciones sanción de los comparendos, las cuales se debían emitir durante los 6 meses siguientes a la imposición del comparendo de tránsito, y luego de ello dar traslado a la Dirección DATT, quien es la encargada de realizar el cobro, por lo tanto no es aceptable el argumento de la apoderada.

Ahora bien, respecto al argumento de que la contraloría está en el deber de establecer si el hecho objeto de responsabilidad fiscal se encuentra dentro de los parámetros de la póliza, pues es esta la que limita la responsabilidad de la aseguradora respecto a las condiciones del contrato, es preciso indicar que para este caso (el seguro de póliza de manejo global la cual ampara fallo con responsabilidad fiscal), el órgano de control tiene claro cuales sus alcances y limitaciones, los cuales siempre han sido respetados y tenidos en cuenta a lo largo del procedimiento adelantado.

Así mismo es preciso señalar las siguientes precisiones: Primero, es de tener en cuenta que el seguro de cumplimiento particular, para los hechos aquí dilucidados, tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso la Gobernación del Tolima), el valor de los perjuicios que se causen a la

entidad como consecuencia de la falta de gestión y diligencia en el proceso para evitar que operara el fenómeno de la caducidad de los comparendos de las Direcciones de las Sedes operativas de DATT.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento del objeto contractual, la conducta de los servidores públicos, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguro de garantizar riesgos no amparados por ellas.

Esto es, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado, superiores al simple interés de los particulares, razón por la cual el legislador ratificó la protección de los recursos del Estado como un bien de carácter general, es así que en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 señaló que las pólizas de seguros prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 así: <<[La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el del último hecho o acto.

En sus argumentos jurídicos frente al auto de imputación, la apoderada de confianza de Liberty Seguros, también hace el siguiente planteamiento: "Limitación valor asegurado de la póliza de manejo. Al respecto señala que de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, por lo que en el evento de una eventual declaración de responsabilidad fiscal, el valor máximo por el que estaría obligada a responder, se encuentra determinado y limitado por el valor asegurado en cada uno de los amparos otorgados en la póliza (Art. 1046 CC) y las vigencias determinadas en cada uno de los amparos y teniendo claridad que uno de los amparos excluye al otro, como lo establece el Decreto 1082 de 2015.

El ente fiscal debe tener presente que el monto asumido por la aseguradora Liberty Seguros, debe ser única y exclusivamente los que se encuentre dentro de la vigencia de la póliza vinculada al proceso y debe especificar el riesgo que pretende cobrar dentro del proceso y su cuantía que no puede exceder el monto suscrito.

Al respecto es menester señalar que es claro que la aseguradora solo responde por el monto asegurado en la póliza, menos el deducible si no ha tenido afectaciones anteriores y estos hechos se concretan solo al momento del pago, el cual procede una vez en firme el fallo, y es de competencia de la jurisdicción coactiva realizar el trámite para concretar una suma cierta que debe asumir la aseguradora.

Finalmente, es preciso aclarar que en el proceso de responsabilidad fiscal no se está juzgado el lucro cesante, sino el perjuicio o detrimento al patrimonio público de la Gobernación del Tolima producto de la falta de diligencia y gestión en el proceso de las Direcciones de las Sedes operativas de DATT, para evitar que operara el fenómeno de la prescripción y poder realizar todo el trámite de cobro por parte de la dirección encargada.

Respecto a lo expresado por parte del apoderado de la **Previsora SA**, Doctor **FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ**, donde advierte sobre la responsabilidad fiscal de los imputados fiscalmente, en cuanto a los elementos esenciales del contrato de seguros, el límite del valor asegurado, el valor asegurado, la aplicación del deducible, el principio de la buena fe, sobre la inexistencia de cobertura de la póliza y vinculación del garante, ya que la Ley 610 de Agosto 15 de 2000, en su artículo 44 dice "vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el

objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculara al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del Auto de Apertura del Proceso al representante legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguro de garantizar riesgos no amparados por ellas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el daño es claro que la compañía aseguradora que está vinculada como tercero civilmente responsable, concurren en éste pago en forma solidaria hasta el momento fijado en la póliza, después aplicarse los descuentos por afectaciones anteriores y por los deducibles del caso, de tal suerte que para el caso concreto no se trata de un sujeto pasivo de la responsabilidad fiscal sino en los términos anteriormente expuestos, a pesar que el apoderado de la aseguradora solicitó que se fallara sin responsabilidad y consecuentemente se archivara el proceso.

En sentir de la Honorable Corte, la vinculación de las Compañías de Seguros en los procesos de responsabilidad fiscal, en su condición de terceros civilmente responsables o como garantes, es ajustada a la Ley, la cual se fundamenta en cumplimiento de los mandatos de interés general y de la finalidad social del Estado, para garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionan al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparado por una póliza.

Al respecto resulta de vital importancia mencionar que la Gobernación del Tolima, adquirió con la compañía de seguros La Previsora SA., la póliza denominada "de manejo global" No. 1004163, expedida el día 12 de octubre de 2012, con una vigencia del 10 de octubre de 2012 al 21 de octubre de 2012, con un amparo de "Cobertura Global de Manejo", por un monto de \$150.000.000.000,00, lo cual fue debidamente vinculada en el proceso como obra a folios 439-465

Así mismo tratándose de un amparo de Cobertura Global de Manejo Oficial la Previsora SA., se advierte que esta como tercero civilmente responsable-

A su vez el Artículo 58 de la Ley 610 de 2000, preceptúa que una vez en firme el fallo de responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de la Contraloría Departamental del Tolima, es necesario manifestar que el contrato de seguros, suscrito entre la Compañía Aseguradora la Previsora S. A. y la Administración Municipal, tiene establecido un valor asegurado de cobertura global de manejo, con un deducible determinado por lo tanto entraría a cubrir conductas de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas es necesario manifestar que la Compañía Aseguradora La Previsora SA adquirió con la Gobernación la póliza de manejo 1004163 expedida el 12 de octubre de 2012 con una vigencia del 10 de octubre de 2012 al 21 de octubre de 2012, dentro de la cual está amparando la Sede Operativa de Transito de Armero Guayabal, pero en lo que tiene que ver con el Comparendo 99999990000099099 del 15 de octubre de 2012 y si contamos los seis meses para la caducidad, puesto que no presentaron resolución sanción nos daría el hecho generador el 14 de abril de 2013, pudiéndose visualizar la no cobertura de la póliza 1004163, por lo tanto se desvinculara del presente proceso de Responsabilidad Fiscal.

Ahora bien, es menester remitirse al enunciado del artículo 18 modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020, en el aspecto de cuando un fallo con responsabilidad fiscal y uno de los afectados hubiese sido representado por un defensor de oficio debe revisarse integralmente la actuación, en este sentido se tiene que frente al señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, Cedula

de Ciudadanía No. 5.911.524 de Fresno, en calidad de Director Operativo de Armero Guayabal del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 9 de Noviembre de 2009 al 31 de Enero de 2016, inicialmente estuvo representado por la señorita **PAULA ALEJANDRA BARRERO RUIZ**, como estudiante adscrita al consultorio jurídico y posteriormente representado por **KAREN SOLEY ACOSTA ALAPE**, igualmente estudiante adscrita al consultorio jurídico de la universidad de Ibagué lo que da lugar a que se determine si las acciones adelantadas en representación del señor Gaona Molina estuvieron ajustadas a derecho.

De acuerdo a lo anterior se encuentra en el expediente que la señorita **PAULA ALEJANDRA BARRERO RUIZ**, apoderada de oficio del señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, mediante oficio radicado CDT-RE-2021-000002609 del 3 de junio de 2021 (folios 565-567), argumenta lo siguiente:

"..... Los Directores de Transito del Departamento de cada Sede para la época de los hechos, tenían a su cargo la Administración y custodia de unos actos administrativos que prestaban merito ejecutivo, es decir se asimilaban en sus efectos a una letra de cambio, un cheque o un pagare, teniendo la obligación de remitirlos para su respectivo cobro y al no hacerlo contribuyo directamente a que el daño presuntamente, se perpetuara en contra de la Gobernación del Tolima. Dicho daño es la lesión al patrimonio público del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores*

*En la presente investigación, el Ente Fiscal encuentra acreditado dos de estos tres elementos, el primero de ellos, al analizar en conjunto las pruebas aportadas al proceso, así como las funciones propias del cargo que ostentaban y las obligaciones contractuales se configura el detrimento patrimonial a las Arcas de la Gobernación del Tolima, en cuantía de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (3.227.700). Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 011 del 28 de febrero de 2018 y con el acervo probatorio que obra en el proceso, se imputo responsabilidad en forma individual al señor **CARLOS GAONA**, al presuntamente configurarse inobservancia a las funciones asignada y al compromiso contractual contribuyendo a causar un detrimento patrimonial en cuantía de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA PESOS (\$850.050,00).***

El segundo de ellos es la participación activa u omisiva de los investigados en la comisión del detrimento patrimonial desplegándose la conducta a título de CULPA GRAVE.

De otra forma se pretende acreditar el nexo de causalidad entre estos dos elementos de la responsabilidad fiscal. Sin embargo, hay que recordar el elemento subjetivo de la responsabilidad, tal como lo relata la Sentencia C-338/14, con Magistrado Ponente Alerto Rojas Ríos:

"La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obro con culpa grave, pues en materia de responsabilidad fiscal esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente"

*Es así como, encontramos que el Órgano de control considera evidente la participación activa u omisiva del señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, en la comisión del detrimento patrimonial y la conducta desplegada a título de CULPA GRAVE en relación con la responsabilidad endilgada por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades, de conformidad con los mandatos legales y constitucionales por parte de los Servidores públicos.*

Se debe agregar que la culpa grave es un elemento indispensable para establecer la existencia de la responsabilidad fiscal, la cual se puede presumir y al respecto el Consejo de Estado en la Sentencia 76001-23-

31-000-00152-01 Sala de lo contencioso Administrativo, sección quinta – descongestión con consejero ponente Alberto Yepes Barreiro, señala:

La culpa grave o lata se encuentra definida en el artículo 63 del código civil en el sentido de que se incurre en ella cuando no se manejan los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Sobre el punto la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido tratándose de la responsabilidad fiscal, que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderían los propios”.

Así mismo, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que a partir de ciertos antecedentes o circunstancia ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de otra busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción”

Por otra parte la relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En la providencia se manifiesta que existe el nexo causal entre la conducta desplegada por cada funcionario y el daño producido a la Gobernación del Tolima, al no realizar la resolución sanción para su posterior cobro de los comparendos objeto de investigación, contribuyendo de ese modo a la materialización del daño.

Ante lo relatado, es de tener en cuenta las palabras rendidas por el señor CARLOS HERNAN GAONA MOLINA, dentro de la versión del 3 de mayo de 2018 en el cual manifestó lo siguiente: "en el auto de apertura de investigación No. 011 de fecha 28 Febrero de 2018, aparece una relación de comparendos del año 2012, que yo les elabore la Resolución Sanción y los envié dentro del término legal de los seis meses, a la Dirección Departamental de Tránsito para que efectuara el respectivo cobro coactivo. (...) Una vez entregados los comparendos, quedamos exentos de toda responsabilidad, como se puede apreciar no existe ningún acto ni nota ni ninguna clase de manifestación que diga que estos comparendos no fueron entregados a tiempo, por lo tanto la responsabilidad de su ejecución la tiene la Dirección Departamental de Tránsito del Tolima y en concordancia con la Secretaría de Hacienda Departamental, quienes deben aclarar la situación por la cual se ordenó la prescripción de los comparendos que aparecen en el auto de apertura en al acápite de la Oficina de Armero Guayabal. (...) estas resoluciones aparecen firmadas por el Director de Tránsito del Tolima, tampoco tengo responsabilidad en cuanto a la prescripción de los comparendos, pues en el mismo auto se apreció que los comparendos fueron prescritos en su gran mayoría en el año 2016, cinco años después de que yo los entregue para su cobro coactivo. Solicito que se tenga como prueba el auto de apertura No. 011 de fecha 28 de febrero de 2018, donde aparecen relacionado los comparendos y se ve claramente la fecha del comparendo y la fecha de la elaboración de la Resolución sanción y la fecha que fueron prescritos estos comparendos.

Por lo tanto en principio no se podría alegar la negligencia y el incumplimiento de las obligaciones emanadas del cargo, teniendo en cuenta lo dicho por el señor directamente implicado, Es por esto que se solicita sean tenidas en cuenta y revisad de nuevo las peticiones presentada como prueba por el señor CARLOS HERNAN GAONA MOLINA, en ejercicio de su derecho de defensa.

En conclusión, teniendo en cuenta lo anterior y acatando que toda acusación versa sobre un marco de principios y derechos Constitucionales que ampara al señor CARLOS HERNAN GAONA MOLINA, destacamos el principio al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política, el cual promulga las garantías de protección de todo individuo inmerso en una actuación judicial y administrativa, estableciendo que la configuración del proceso debe respetar los elementos que conforman este derecho, como los principios de legalidad, contradicción, defensa y favorabilidad y la presunción de inocencia. Además en razón de la vigencia de otros derechos, se debe respetar la igualdad de trato, la intimidad, la honra, la autonomía personal y la dignidad humana.

En materia administrativa, la Corte ha establecido, una distinción entre las garantías previas y posteriores que se siguen del debido proceso. Las primeras se predicán de la expedición y ejecución del acto y comprenden "(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho a expresar libre y abiertamente su opiniones; (iv) el derecho a contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) el derecho a presentar prueba y controvertir las que se alleguen en su contra", las segundas se refieren a la posibilidad de cuestionar el acto por medio de los recursos administrativos y judiciales"

Frente a lo argumentado por parte de la apoderada de oficio **PAULA ALEJANDRA BARRERO RUIZ**, apoderada de oficio del señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, el despacho de conocimiento se pronuncia indicando:

*(...) Cuando manifiesta que el señor **GAONA MOLINA**, como Director de Tránsito no tenía la facultad legal para hacer estos cobros coactivos. Como se desprende del auto de apertura no hay ninguno que haya sido declarado en caducidad por lo tanto no tenía ninguna responsabilidad fiscal porque los comparendos al enviarlos a la Dirección de Tránsito Departamental, es allí donde deben efectuar el cobro persuasivo y luego enviarlos a la Secretaría de Hacienda del Departamento para que por intermedio de la oficina de cobro coactivo realicen las respectivas ejecuciones. Una vez entregados los comparendos, quedamos exentos de toda responsabilidad, como se puede apreciar no existe ningún acto ni nota ni ninguna clase de manifestación que diga que estos comparendos no fueron entregados en tiempo", esta Dirección no está de acuerdo con esta aseveración, puesto que el comparendo objeto de investigación, si bien es cierto es del 15 de octubre de 2012, también es cierto que dicho comparendo se le decreto la caducidad, por haber transcurrido más de seis (06) meses sin haber proferido la resolución sanción, como lo establece la resolución de caducidad No. 1494 del 19 de octubre de 2016 (folio 429).*

Para el Despacho no resulta coherente la afirmación que hace la apoderada de oficio del señor **GAONA MOLINA**, cuando indica que las Resoluciones Sancionatorias debidamente ejecutoriadas, siempre estuvieron a disposición de la Secretaría de Tránsito Departamental, tratándose de documentos que se encontraban bajo su custodia y administración y requerían que fueran enviados formalmente, para su respectivo cobro como finalmente no se hizo. Puesto que eta demostrado con las resoluciones obrantes en las que se concede la caducidad.

De otra parte, para el Despacho resulta claro que los Directores Administrativos de Tránsito y Transporte de cada Sede no contaba con la competencia funcional para adelantar el proceso de cobro ni persuasivo ni coactivo, pero si contaba con la obligación legal de enviar las resoluciones sancionatorias para su respectivo cobro, máxime cuando se trataba de documentos que estaban bajo su custodia, de acuerdo al manual de funciones situación que hoy motivo de reproche

Así pues, la conducta del señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA** (folio 172) en el cargo de Profesional Universitario-Código 219-Grado de remuneración 02-Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-Sede Operativa de Armero Guayabal del 9 de noviembre de 2009 hasta el 31 de enero de 2016, son absolutamente reprochables por cuanto al analizar en conjunto las pruebas aportadas al proceso, así como las funciones propias del cargo que ostentaban y las obligaciones contractuales, es preciso advertir que presuntamente se presentó inobservancia a las funciones asignadas y al compromiso contractual, pues sus conductas han de calificarse a título de Culpa Grave, debido a que no actuaron con la debida diligencia para adelantar el proceso y evitar que operara el fenómeno de la caducidad, pues la conducta desplegada por cada uno de ellos en nada se compadece con el cargo que ostentaban y con la responsabilidad asumida.

Así las cosas, observa este Despacho, que no obra en el plenario prueba alguna que permita desvirtuar los cargos endilgados, pues es evidente y claro a la luz del libelo probatorio la participación activa u omisiva de los investigados en la comisión del detrimento patrimonial y la conducta

desplegada a título de **CULPA GRAVE** en relación con la responsabilidad endilgada por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades, de conformidad con los mandatos legales y constitucionales por parte de los servidores públicos.

Al respecto, es necesario manifestar que el artículo 6 de la ley 610 de 2000, fue modificado por el artículo 126 del decreto ley 403 de 2020, el cual quedara así: "ARTÍCULO 6º. *Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo*", y sobre la cual recae una conducta culposa por la omisión de la ley al no presentar la resolución sanción, decretándose la caducidad de los comparendos. (...)

De acuerdo a lo expresado el despacho de la Dirección de responsabilidad fiscal, mediante fallo con responsabilidad fiscal No. 004 de 11 de febrero de 2022, decide fallar con responsabilidad fiscal en contra del señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, Cedula de Ciudadanía No. 5.911.524 de Fresno, en calidad de Director Operativo de Armero Guayabal del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 9 de Noviembre de 2009 al 31 de Enero de 2016, en cuantía de **Un Millón Doscientos Dieciocho Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos (\$1.218.846,00)**, por lo que nueva designada apoderada de oficio **KAREN SOLEY ACOSTA ALAPE**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.591.721 de Ibagué, estudiante de derecho adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, presenta dentro de los términos procesales pertinentes, recurso de reposición contra la decisión de 11 de febrero de 2022, mediante el cual expone y soporta sus argumentos facticos y jurídicos por los que considera que debe revocarse parcialmente el citado fallo, decretarse la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, en razón a que el acervo probatorio acercado al plenario desvirtúa la calificación realizada por el despacho, atendiendo a la obligación propia de su cargo y determinando que carece de responsabilidad su representado.

Haciendo la necesaria revisión de las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso es menester determinar que dentro del Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 012 de 20 de abril de 2022, mediante el cual resuelve los recursos de reposición interpuestos por la apoderada de Liberty Seguros S.A., la apoderada de oficio designada al señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, y la señora **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, Auto mediante el cual no repone la decisión asumida en el fallo No. 004 de 11 de febrero de 2022, debidamente sustentada frente a los argumentos expuestos por los recurrentes, evidenciándose por este juzgador que se verificaron las actuaciones y se realiza una valoración adecuada del material probatorio acercado al cartulario.

Con referencia al caso específico del señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, Cédula de Ciudadanía No. 5.911.524 de Fresno, en calidad de Director Operativo de Armero Guayabal del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 9 de Noviembre de 2009 al 31 de Enero de 2016, representado por su nueva designada apoderada de oficio **KAREN SOLEY ACOSTA ALAPE**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.591.721 de Ibagué, estudiante de derecho adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, se evidencia que se encuentran demostrados los presupuestos facticos y jurídicos que demuestran que la endilgada estuvo debidamente representado, pues como se observó en todo el actuar procesal, la apoderada designada ejerció su derecho de defensa y presentando argumentos suficientes para hacer respetar sus derechos fundamentales, primordialmente el debido proceso.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, y tanto el fallo con responsabilidad Fiscal endilgado en contra de los responsables, se encuentran ajustados a lo determinado dentro del actuar procesal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes los Autos de fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 004 de fecha 11 de febrero de 2022, y Auto Interlocutorio No. 012 de 20 de abril de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-002-2018.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo con responsabilidad fiscal No. **004 de Once (11) días del mes de febrero del año, Dos Mil Veintidós (2022)**, y el Auto interlocutorio No. **012** por medio del cual se resuelve el recurso de reposición de **veinte (20) de abril de 2022**, por medio de los cuales se falla con responsabilidad fiscal de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **Un Millón Doscientos Dieciocho Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos (\$1.218.846,00)**, a cargo del señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, Cédula de Ciudadanía No. 5.911.524 de Fresno, en calidad de Director Operativo de Armero Guayabal del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 9 de Noviembre de 2009 al 31 de Enero de 2016, en cuantía de **Ochocientos Cuarenta Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos (\$840.573,00)**, a cargo del señor **ALBERTO BELTRAN OTALORA**, Cédula de Ciudadanía No. 93.402.073 de Ibagué, en calidad de Director Operativo del Guamo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 26 de Marzo de 2012 al 30 de Septiembre de 2014, **Dos Millones Sesenta y Siete Mil Trece Pesos (\$2.067.013,00)**, a cargo de la señora **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, Cédula de Ciudadanía No. 65.799.197 de Purificación, en calidad de Director Operativo de Purificación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 17 de Abril de 2012 al 31 de Enero de 2016, e incorpora las pólizas expedidas por Liberty Seguros S.A. Contenidas en la parte resolutive del fallo con responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **ALBERTO BELTRAN OTALORA**, Cedula de Ciudadanía No. 93.402.073 de Ibagué, **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, Cedula de Ciudadanía No. 65.799.197 de Purificación, **FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.340.822 de Bogotá y TP. No. 55931 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA. **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36-304.668 de Neiva y TP. No. 145.477 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la Compañía Aseguradora Liberty Seguros, **KAREN SOLEY ACOSTA ALAPE**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.591.721 de Ibagué apoderada de oficio y al señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, Cedula de Ciudadanía No. 5.911.524 de Fresno

ARTÍCULO TERCERO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.
Abogado Contratista